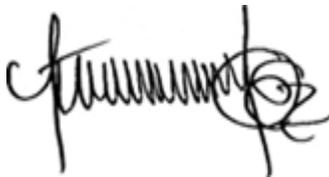


**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. 18 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° 2021-00336 de **JOSÉ DARÍO ÁLVAREZ CHÁVEZ**, en contra de **CAMARGO CORREA INFRACONSTRUCTORES S.A. SUCURSAL COLOMBIA, CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A., CONINSA RAMON H. S.A.**, en calidad de integrantes del CONSORCIO C.C.C. ITUANGO y solidariamente en contra de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. y LA NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, informando que en tiempo, las demandadas presentaron escrito de contestación de la demanda, además de que el Ministerio de Minas y Energía presentó recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda. Sírvase proveer.



**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se observa en efecto que la apoderada de LA NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, interpuso recurso de reposición en contra del auto del 14 de diciembre de 2021, por el cual se admitió la demanda.

La togada presenta varios reparos que se sintetizan en que, i) el poder otorgado por el demandante no cumple con la formalidad de contar con presentación personal ante notario u oficina judicial, como tampoco que haya sido conferido mediante mensaje de datos, por lo que considera que no hay una adecuada postulación. ii) En otro punto se duele la recurrente de que luego de admitida la demanda, era obligación de la parte demandante, remitir la subsanación de la demanda y sus anexos, pues de lo contrario se vulnera el derecho de defensa, y los principios de contradicción y buena fe, porque se desconocen los requerimientos efectuados por el despacho cuando inadmitió la demanda, y la manera en la que se subsanó, lo que impide hacer una adecuada contestación. Y iii) Finalmente, se muestra inconforme en cuanto que el 30 de junio de 2021, ese ministerio procedió a dar respuesta a la reclamación interpuesta el 2 de junio de 2021, indicando que esta no fue presentada por el señor José Darío Álvarez Chávez sino por interpuesta persona, en tanto que el poder no tiene presentación personal, razón por la cual considera que no se debió admitir la demanda por la falta del requisito de procedibilidad de la reclamación administrativa.

Para resolver, basta con llamar la atención en cuanto que de conformidad con el numeral 1 del artículo 65 del C.P.L. y SS., es apelable el auto que rechace la demanda o su reforma y el que de por no contestada la demanda, por manera que el auto que la admite corresponde a un auto de sustanciación, el cual de conformidad con el artículo 64 del mismo cuerpo normativo, no le resulta procedente recurso alguno.

Además, no hay lugar a una corrección de tal providencia, pues en criterio de este juzgador, el poder otorgado por el demandante cumple con los propósitos pretendidos en su momento por el Decreto 806 de 2020, el que despojó de excesos rituales a los ciudadanos, para acceder a la administración pública y de justicia, y bajo esa perspectiva, al abrigo del principio de buena fe, existe una representación judicial adecuada

del demandante, misma que llevo a concluir que estuvo en debida forma agotado el presupuesto procesal de la reclamación administrativa.

En lo que respecta al traslado de la subsanación de la demanda, se observa que la parte demandante procedió a corregir los yerros en que incurrió en el escrito inicial, remitiendo el 16 de septiembre de 2021 al correo de todos los demandados la subsanación, por lo que cuando se produjo el auto que ahora es objeto de censura, dicha parte en cumplimiento del párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se propuso enterar a los demandados únicamente del auto que admitió la demanda, tan es así que los restantes demandado la contestaron, sobre la base del escrito de subsanación, por manera que si el ministerio demandado perdió la trazabilidad de los correos que con ocasión a las pretensiones del demandante, le fueron allegados, es la cartera ministerial la que asume las consecuencias, atendiendo a lo dispuesto en el último inciso del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Además, no sobra señalar, que el auto que admitió la demanda ordenó la notificación personal a LA NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, por conducto de la secretaría del despacho en los términos del párrafo del artículo 41 del C.P.L. y SS., por lo que, si se hubiera hecho una lectura atenta de tal providencia, el ministerio había podido esperar a que tal orden se hubiera cumplido, con el correspondiente traslado de la totalidad de las piezas necesarias para contestar.

Así las cosas, y con base en las breves razones expuestas, se rechazará por improcedente el recurso de reposición formulado por LA NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

De otro lado, luego de calificar las contestaciones de demanda, se observa que los escritos presentados por HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. y LA NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, se ajustan a lo establecido en el artículo 31 del Código

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. Mientras que las contestaciones presentadas por CAMARGO CORREA INFRACONSTRUCTORES S.A. SUCURSAL COLOMBIA, hoy CAMARGO CORREA INFRA LTDA, CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A., CONINSA RAMON H. S.A. y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., presentan falencias, frente a los requisitos formales que debe contener tal escrito.

La contestación presentada por CAMARGO CORREA INFRA LTDA, CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A., y CONINSA RAMON H. S.A.

1. Omitió pronunciarse de manera particular y concreta respecto de cada una de las pretensiones de condena, por lo que deberá manifestarse indicando si se allana o las rechaza, exponiendo brevemente su razón.

La contestación de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.

2. No allega certificado de existencia y representación legal, ni el Decreto 001 y el acta de posesión No. 016, que se anuncia en el acápite de pruebas, y que pueden dar fe de la representación legal de la entidad.

Por lo anterior se inadmitirá la contestación de la demanda, y se concederá el término de CINCO 5 DÍAS, para que se subsane las falencias advertidas, en los términos del párrafo 3° del artículo 31 del CPL y SS.

Ahora, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. e HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. llamaron en garantía a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** conforme se observa en el escrito separado a sus respectivas demandas (029Llamamiento y

038Llamamiento2) frente a la póliza de seguro No 43134305, llamamiento que se considera ajustado a lo dispuesto en el Art. 64 del C.G.P., por lo que se dispondrá su admisión.

De otro lado, se rechazará el llamamiento en garantía que hace HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. para que, en su calidad de cesionaria de las obligaciones y derechos de EPM ITUANGO S.A. E.S.P., garantice a favor de la entidad la cláusula de indemnidad. Lo anterior, por cuanto en efecto EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. hace parte de este proceso en búsqueda de que se declare solidariamente responsable, por lo que es al estudiar tal declaración, que se establecerá la responsabilidad que caben a cada una de las demandadas en tal condición.

Por lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición formulado por LA NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

**SEGUNDO. – TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las demandadas **HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.** y **LA NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.**

**TERCERO. - INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por CAMARGO CORREA INFRA LTDA, CONSTRUCTORA CONCRETO S.A., CONINSA RAMON H. S.A. y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., para que subsanen las falencias señaladas, en el término de **CINCO (5) DÍAS**, so pena de dar aplicación a las sanciones de ley.

**CUARTO. – ADMITIR** el llamado en garantía que hacen EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. e HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P., a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, respecto de la póliza de seguro No 43134305. A quien deben NOTIFICAR personalmente de la existencia de este auto, en calidad de persona jurídica de derecho privado. Désele traslado de la subsanación de la demanda y de la contestación efectuada por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. e HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P., así como de cada uno de los escritos de llamado en garantía (029Llamamiento y 038Llamamiento2) y sus anexos, por el término de DIEZ (10) DÍAS, advirtiéndose a la llamada en garantía que deberá aportar con la contestación, los documentos que se encuentren en su poder y denunciados así, so pena de sanciones a que hubiere lugar (art. 31, párrafo 1, Num. 2 del C.P.L. y SS.).

**QUINTO. - RECHAZAR** el llamado en garantía que hizo HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., de conformidad con lo aquí considerado.

**SEXTO. – CÓRRASE TRASLADO** a la parte actora de las excepciones previas propuestas por CAMARGO CORREA INFRA LTDA, CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A. y CONINSA RAMON H. S.A., denominada como NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS POR PASIVA, y la propuesta por HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., la que denominaron FALTA DE COMPETENCIA, por el término de TRES (3) DÍAS, para que se sirva pronunciar y allegar las pruebas que considere (Art. 101 Num 1° del C.G.P.), aplicable por remisión analógica.

**SÉPTIMO. - RECONÓZCASE Y TÉNGASE** a MATILDE BOLÍVAR BUSTAMANTE identificada con C.C. 42.997.338 y T.P. No. 88.066 del C.S. de la J. como apoderada de las demandadas CAMARGO CORREA

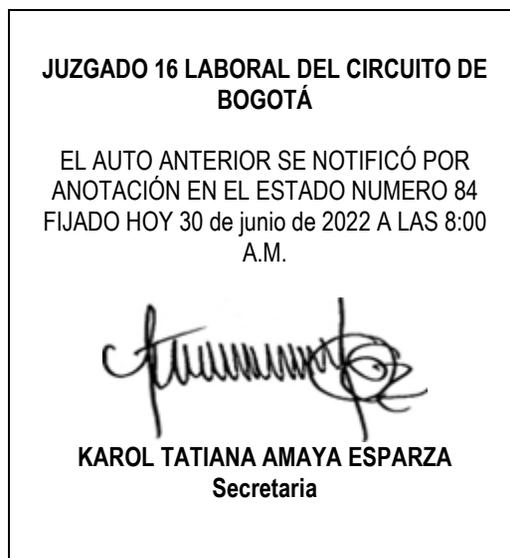
INFRA LTDA y CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. y como apoderada sustituta de CONINSA RAMON H. S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido y obrante a folio 20 a 23 del archivo de contestación.

**OCTAVO. - RECONÓZCASE Y TÉNGASE** a SAADY JOSE ESTEBAN RINCÓN FLÓREZ identificado con C.C. 1.090.362.733 y T.P. No. 182.572 del C.S. de la J. como apoderado de HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOVENO. - RECONÓZCASE Y TÉNGASE** a HILDA MARCELA MANTILLA SÁNCHEZ identificada con C.C. 63.514.286 y T.P. No. 124.337 del C.S. de la J. como apoderada de LA NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO**  
**JUEZ**

/gcrb.



Firmado Por:

**Edgar Yesid Galindo Caballero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ff7a0410a0f85a3074e07a839f21acf7c82fe31288183edc87a5ba2558f2f9**

Documento generado en 29/06/2022 06:07:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**